

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Marina la relacion de las gracias que habia concedido la Regencia en el mes precedente por aquel Ministerio, cuyo Secretario interino la remitia.

A instancia de D. José María del Castillo, contador jubilado del consulado de Buenos-Aires, se concedió permiso al Sr. Zufriategui para que diese una certificacion sobre cierto asunto de que estaba enterado.

La Junta Superior de Extremadura hizo presente á la Regencia que habiendo sido aprehendidos 26 vecinos del lugar de Salorino, introduciendo sal de Portugal, habian perdido el género, las caballerías y arreos, y que además de las costas del proceso, sufririan la multa que les impusiese el juzgado de rentas. En vista de estos perjuicios, y penetrada la Junta de la deplorable situacion de los habitantes de Salorino y de los demás pueblos de la Extremadura, que experimentaban todas las calamidades de la guerra, recomendaba á S. A. la suerte de 26 familias que iban á quedar arruinadas si no experimentaban la compasion de que las contemplaba dignas. Enterada la Regencia de estas circunstancias, elevaba todo al Congreso por medio del Secretario del Despacho de Hacienda de España, pidiendo, conforme á la instancia de la Junta, el indulto por una vez de los 26 aprehendidos, á lo que accedieron las Córtes, mandando además, á propuesta del Sr. Key, apoyada por los Sres. Luján, Calatrava y Golfín, que se les devolviesen las caballerías, los arreos y el género, pagando únicamente los derechos correspondientes.

Las Córtes quedaron enteradas de una representacion de D. Juan Lozano de Torres, ministro honorario del

Consejo de Guerra, é intendente de los Reales ejércitos, el qual exponia que cuando en la sesion pública de 6 de Mayo se dió cuenta de los excesos cometidos en el hospital de San Carlos de la Isla, fué nombrado en el informe de los señores comisionados, á causa de una insinnacion que hizo contra su concepto un testigo singular y de mera referencia, aunque sin producirle un cargo legal; y que para desvanecer cualquiera sombra contra su conducta pública, se habia provocado contra sí mismo un juicio particular ante los jueces nombrados por la Regencia para entender en dicha causa, quienes despues de la instruccion necesaria declararon: «que ninguna parte tuvo en los cargos de la causa; que no habia mérito para proceder cantra su persona, acusarle, ni que perjudicase á su honor y servicios, dejando á salvo su derecho para repetir contra quien habiese lugar,» segun resultaba del testimonio que acompañaba; y concluia pidiendo que en consideracion á todo lo expuesto, se dignasen las Córtes hacer las declaraciones que fuesen de su soberano agrado para satisfacer su justicia, y subsanar los vejámenes públicos á que no alcanzaba el acto judicial.

Se leyeron dos representaciones, la una del administrador principal de correos de esta plaza, oficiales y demás empleados en dicha oficina, y la otra de los médicos de la clase de Real familia que residian en esta ciudad, felicitando todos al Congreso por haber sancionado la Constitucion de la Monarquía española; en cuya consecuencia se acordó que como las demás de esta clase, se insertasen con sus correspondientes firmas en este *Diario*, expresando el particular agrado con que S. M. las habia oido.

Las representaciones son las siguientes:

«Primera. Señor, el administrador principal de correos en esta plaza, con los oficiales y demás empleados en la propia oficina, á V. M. con el mayor respeto manifiestan su gran satisfaccion y reconocimiento por la sábia

Constitucion de la Monarquía, que en fuerza de continuadas tareas acaba V. M. de concluir, brillando en ella los sagrados derechos de la Nacion y del Rey en tan sublime grado, cual corresponde á la felicidad general é individual de todos los que nos gloriamos de ser españoles; debiendo perpetuarse en ellos la memoria de un tan augusto Congreso, tributándole siempre reconocimientos de gratitud por tan señalados beneficios. Poseidos de estos sentimientos, en los que arden nuestros corazones,

Suplicamos á V. M. admita esta exposicion, producida de un efecto de amor y respeto tan dignamente debido á V. M.

Cádiz 5 de Febrero de 1812.—Señor.—Miguel Terres.

Segunda. Señor, séanos permitido, para manifestar los justos sentimientos de que nos hallamos animados los dos únicos médicos que de la clase de Real familia residimos á la inmediacion de V. M., interrumpir por un instante sus laudables tareas. Séanoslo igualmente el que á nombre de toda la clase tengamos el honor de felicitar á V. M. por la conclusion de una tan deseada como sábia y apreciable Constitucion. Por ello, Señor, damos á V. M. la enhorabuena, y nos congratulamos de que haya llegado un dia en que esta valiente y generosa Nacion, lejos de verse sojuzgada por el más tirano de los conquistadores al servil yugo de su dominacion, tenga sólidas bases en que apoyar y consolidar su libertad é independencia, no menos que indisolubles trabas la arbitrariedad y despotismo: aquel despotismo á cuyo influjo han estado por tantos años sepultadas en ignorancia las ciencias y las artes, ó al menos sus progresos, ilustracion y propagacion. Porque á la verdad, sin buena educacion fisica y moral, sin instruccion, sin uniformidad de ideas y de principios, y sin el cultivo de las ciencias y las artes no pueden unas y otras llegar á aquel punto de perfeccion que necesita una Nacion para el colmo de su felicidad. ¿Y con cuánta razon no podrá esperar la España tocar este término cuando vea puestos en observancia los cánones de una Constitucion tan justa, tan equitativa, tan liberal y tan conforme á estos principios? Nosotros no dudamos (ni por un momento) que se realicen cuantas sábias y saludables ideas han producido sobre tan interesante materia los dignísimos miembros de ese soberano Congreso; y suplicamos á V. M. se apresure (en cuanto le sea posible) á llevarlas al cabo, planteando al intento, bajo cualesquiera denominacion que sea, casas de educacion é instruccion pública en que con emulacion hagan los jóvenes rápidos progresos en todas las ciencias en general, y en particular en la medicina, cuyo objeto es el más noble de todas las naturales. Así lo esperamos; y pedimos á Dios premie y bendiga los incasantes desvelos de todos los representantes de tan magnánima Nacion.

Cádiz 6 de Febrero de 1812.—Señor.—Antonio María Prieto.—Máximo Lorente.»

El Sr. Larrazabal leyó el siguiente oficio, que recibió del cabildo seglar de Guatemala:

«Confiado este ayuntamiento en la Divina Providencia que habrá conducido á V. S. felizmente al augusto Congreso de Córtes á que lo ha destinado, se anticipa á felicitarle y á manifestar á V. S. los deseos que le asisten de sus satisfacciones, y las esperanzas que nos alientan, fundadas en su notorio celo y patriotismo.

Los males de este Reino son y serán siempre los mismos, á pesar de las luces y buenos deseos que manifesta

nuestro nuevo jefe, porque son consecuencia necesaria de un error de sistema, del espíritu de nuestras leyes, de las prácticas rutineras, de la distancia del Trono, y de la dificultad de los recursos; circunstancias que han sido causa y efecto de ellos, y que casi han llegado á hacerlos incurables; porque faltos nuestros legisladores del exacto conocimiento de estos países, de su localidad y su clima, de su extension y fertilidad, del órden, calidad y número de su poblacion, del estado de sus habitantes, y de su géneo, usos y costumbres, puntos todos de vista indispensables para que la ley se halle revestida del carácter de bondad relativa que debe serle inseparable, no es posible se establezcan aquellas que sean más convenientes á la felicidad de estos habitantes.

Las Córtes generales de la Nacion y los dignos y sábios individuos que las componen no hay duda podrán dar una Constitucion política en que resplandezca la sabiduría y la justicia, y que haga época en los anales del tiempo; pero no es posible establezcan por sí sin el auxilio de las Américas las leyes convenientes á estas, porque es suma la diferencia que hay, como V. S. sabe, de estos pueblos á los de la Europa, y el interés de la Monarquía pide el órden en todas sus partes y la armonía entre ellas. Y si el gran Loke opinaba que en cada siglo debia examinarse para su reforma la legislacion, considerando solo las variaciones naturales de un pueblo, ¿con cuánta más razon podrá opinarse la diversidad entre la legislacion de Europa y la de América, habiendo tan suma diferencia en todos los puntos esenciales de la legislativa que podria calcularse su equivalencia á las variaciones que ha tenido la Península desde D. Rodrigo á nuestro amado Fernando VII? No es posible, repetimos, que sin el auxilio de las Américas se puedan hacer las leyes que convengan á ellas, y al gran cuerpo de la Monarquía. Pero ni aun estas pueden desempeñar un objeto de tan suma y grave entidad sin la conferencia, el exámen y reunion de luces que ha exigido siempre en todos los pueblos del mundo una operacion tanto más delicada, cuanto que de ella depende la felicidad del género humano. Aun en aquellos tiempos en que estando el mundo en su infancia era desconocida la política, en que el comercio estaba reducido á un cambio ó permuta entre los individuos de un solo pueblo, en que no habiendo aparecido las ciencias, y siendo muy limitadas las artes y las fábricas, eran tambien muy limitadas las relaciones interiores y no existian las exteriores, aun en esos fueron necesarios los conocimientos locales, y no pudieron las leyes hacerse extensivas más que al país para que habian sido establecidas. Así vemos que cada Nacion tenia las suyas, y que aun salidos los griegos de entre los egipcios, necesitaron formárselas por sí. Vemos que mientras Licurgo, situado en la fértil Laconia, proscribió el oro y todos los medios de adquirirlo, formando un pueblo feroz y guerrero, que despreciaba toda ocupacion hasta la agricultura, ejerciendo esta por medio de esclavos, Solon, situado en la estéril Atica, á orillas del mar, fundaba una república dulce, cortés y valiente, que propendiendo al fomento de las minas, de los conocimientos, de las artes, del comercio y de la marina, tal cual era en aquellos tiempos, se enriquecía y sacaba su subsistencia de las otras ciudades de Grecia, en que abundaba.

Tales conocimientos estimularon á este cabildo, que anhela con todos los deberes de su inalterable lealtad el bien de la Monarquía, á proponer en el art. 68 de las instrucciones que entregó á V. S. la creacion de una junta formada en los términos que en ella se expresa, y con todas las facultades que se piden, lo cual, como en ellas ve V. S., tiene por uno de sus principales objetos propo-

ner la legislatura el Consejo Supremo nacional, presidido por S. M., que es una especie de Córtes permanentes.

Esta junta es útil, es conveniente, es necesaria, no solo por las razones que se han expuesto á V. S., sino por el estado de miseria é indefeccion en que se halla el Reino, y por la ruina inevitable á que con pasos de gigante camina, sin embargo de las providencias que se están tomando con profundo dolor de todo buen ciudadano. La embriaguez, el robo y las muertes han llegado ya al extremo á que pueden y deben llegar unos pueblos faltos de ocupaciones útiles, porque con error de sistema sacrifica los brazos, el tiempo, las producciones y el bien de la Monarquía al interés individual. La necesidad que obliga al pobre jornalero á atacar la propiedad; el peso de su afliccion, que lo conduce á la embriaguez y que lo pone en el estado feroz, y los recursos de los agraviados, que exigen el castigo de estos infelices, que mejor podian llamarse víctimas del sistema que delincuentes, pueden conducirlos á la desesperacion si no se remedia pronto; y entonces, ¿qué debe suceder?

La pobreza, la falta de recursos, y la opresion del pueblo causaron las desgracias de la Francia: desgracias que se anunciaron muy anticipadamente por el Parlamento de Ruan en representacion de S. M. Cristianísima por el elocuente Lingüet en sus Anales, y por el célebre abad Pluche en su *Espectáculo de la naturaleza*, y desgracias que hoy lloramos por la parte que nos ha tocado. Dígase de su origen lo que se quiera, éste y no otro fué. Las mismas causas combinadas del mismo modo producirán eternamente los mismos efectos, y para precaverlos dieta la prudencia removerlas.

Las Juntas establecidas en la Península, segun el reglamento de 18 de Mayo de este año, no son de modo alguno las que convienen á este Reino.

Suplicamos á V. A. que luego que reciba ésta, se sirva hacer la proposicion correspondiente en Córtes, y que haga instancia sobre su pronta resolucion.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Sala Capitular de Guatemala, Julio 18 de 1811.—Lorenzo Moreno.—Domingo José Pavon.—José María Peinado.—Antonio Isidro Palomo.—Juan Bautista de Marticorena.—José Acinena.—Juan Francisco Taboada.—Juan Payés y Font.—Antonio José Arrivillaga.—Francisco Pacheco y Beteta.—Julian Batre.—Juan Bautista Asturias.»

Leido este oficio, hizo las siguientes reflexiones

El Sr. LARRAZABAL: Señor, nada tengo que añadir á la sólida y enérgica exposicion que ha oido V. M., y que en este oficio hace el ayuntamiento de Guatemala, para convencer la indispensable necesidad de que se amplíen las facultades que hasta aquí se han concedido á la Diputacion provincial. Toda reflexion y discurso que yo tratara de hacer, seria por mi falta de luces oscurecer las que resplandecen en dicha exposicion: entre tanto, no omito advertir que ninguna de las siete proposiciones que voy á presentar, tiene por objeto que se establezcan nuevas juntas, ni que se conceda al Consejo de Estado lo que es propio y peculiar del Poder legislativo: es artículo constitucional que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey; y aunque el oficio del ayuntamiento supone en el Congreso nacional una especie de Córtes permanentes, es con relacion á las instrucciones que me confirió, en que se hallan impuestos todos los Sras. Diputados, y con especialidad los que componen la comision que se ha servido tenerlas á la vista. Mas contrayéndome á la sustancia de la solicitud, y prescindiendo del modo, aunque los artículos de las citadas instrucciones comprendi-

das desde el 69 hasta el 93, que hablan de las facultades de las Juntas provinciales, no son compatibles con los de la Constitucion sancionada; convencido yo de la necesidad de aquellos, y sujetándome á la Constitucion, los he limitado y reducido al sistema que ella abraza. Conozco, Señor, que aun aprobadas estas proposiciones, no por esto se conseguirá la felicidad de las provincias de Ultramar, único fin que se propone el ayuntamiento de Guatemala.

La distancia de aquellos países, la invencible dificultad del pronto recurso al Trono en la que la misma naturaleza los ha colocado, no podrá vencerse sino por unas leyes suaves, liberales y benéficas, que concedan las facultades que propone en sus instrucciones el ayuntamiento, y necesitan las Diputaciones que se establecieren en América.

La experiencia es maestra que no engaña en el acierto para las leyes que convengan dictarse; y si las observadas hasta aquí haciendo que para todo se ocurra á la corte, han impedido la prosperidad de aquellos países, es preciso adoptar el método contrario. Por otra parte, es artículo constitucional que la persona del Rey es sagrada é inviolable, y que no está sujeta á responsabilidad. Todos hemos visto este aserto como un dogma político, y estamos tan persuadidos de que conviene sea así, que no hubo Diputado que contra él opusiera cosa alguna; pero esto no ha impedido tomar las medidas necesarias para que el Rey no obre de otra manera, y antes por el contrario, para que jamás falte la verdad del artículo, se han establecido las Córtes anuales, el Consejo de Estado y otras sábias disposiciones con el objeto de contener con este dique el torrente impetuoso de la arbitrariedad. ¿Qué cosa, pues, más justa para que la máquina del Gobierno no salga complicada, y tenga en todas sus partes los resortes y muelles necesarios que la ampliacion de facultades á las Diputaciones provinciales de Ultramar? Con ellas se contendrá la arbitrariedad de los jefes superiores, y se evitará por la gran distancia que pierdan las providencias su vigor y elasticidad.»

A continuacion presentó el expresado Sr. Larrazabal las siguientes adiciones, que se mandaron pasar á la comision de Constitucion:

Adiciones al art. 333 sobre las facultades de la Diputacion provincial de Ultramar.

Primera. En caso de fallecimiento del jefe superior, tendrá facultad de nombrarlo, ínterin que el Rey, á quien dará cuenta, provee de propietario.

Segunda. Tendrá intervencion en los asuntos concernientes á todos los ramos y objetos de policia, hacienda y guerra.

Tercera. Nombrará peritos para hacer una division exacta de la provincia en partidos, ciudades, villas y pueblos de sus respectivos distritos, sin que haya hacienda, labor ni caserío que no esté comprendida en la demarcacion correspondiente.

Cuarta. Informará el Consejo de Estado de las personas aptas y distinguidas por su mérito para la provision de los empleos.

Quinta. Presentará á las Córtes, por medio de la Diputacion permanente, las ideas de los que juzgue conducentes para la legislacion de los Códigos civil y criminal, político y económico y municipal ó particular de la provincia, exponiendo las razones en que se funde.

Sexta. En caso que el establecimiento de alguna ley sea dañoso á la provincia, podrá por medio de la diputa-

cion permanente representarlo á las Córtes y pedir su suspension.

Sétima. Aunque la obligacion de promover la felicidad general incluye la de todas las clases del Estado, será una de sus primeras atenciones promover por todos los medios posibles la instruccion y fomento de indios.»

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, acordaron que la Regencia, tomando el debido conocimiento, resolviese lo que tuviese por conveniente acerca de una instancia de Marcos Genard, natural y vecino de Palma en Mallorca, quien, exponiendo los servicios que hizo mandando varios barcos corsarios contra el enemigo, pedia, desde Gibraltar, que se le indultase del delito de contrabando, en que habia incurrido, para volver á su familia, y hacer nuevos servicios á su Pátria.

Aprobóse tambien el dictámen de la comision de Justicia, la cual, en vista de la consulta que hizo la Regencia sobre lo que exponia el virey de Nueva-España acerca de la licencia que pedia el alcalde del crimen de Méjico D. Felipe Martinez y Aragon, para contraer matrimonio con Doña Luisa de Elhuyar y Raab (*Véase la sesion de 4 de Diciembre próximo pasado*), opinaba que no teniendo en Méjico dicha Doña Luisa las relaciones de sangre que indica la ley de Indias como razones para prohibir semejantes enlaces, se podia dispensar en favor de D. Felipe Martinez de Aragon la ley 72, título XVI, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, comunicándolo á la Regencia para que expidiese la correspondiente licencia.

Por dictámen de la comision de Guerra se pasó á la Regencia del Reino, para que resolviese lo que fuere de justicia, una representacion de D. Feliciano Lopez, ayudante que ha sido del regimiento de dragones de Almanza, quien se quejaba de que se le hubiese concedido su licencia absoluta sin haberla pretendido.

La comision de Justicia, en vista de la consulta de la Cámara, relativa á la representacion del regente de la Audiencia de Sevilla, sobre que se aumentase el número de sus individuos, remitida por la Regencia, y de que se dió cuenta en 28 de Enero (*Véase la sesion de aquel dia*), era de dictámen que, siendo no solo justo y ventajoso, sino indispensable, lo propuesto por el regente de la Audiencia, se devolviesen todos los documentos á la Regencia para que dispusiese, á propuesta de la Cámara, la eleccion de tres ó cuatro ministros de la clase que se indica en la representacion, y el orden que conviniese adoptar en dicha Audiencia para la más fácil y pronta expedicion de los negocios. Pero las Córtes, considerando que habiendo de pensarse en planta la Constitucion dentro de poco, variaria el sistema de estas corporaciones, resolvieron que se dijese á la Regencia que de los ministros existentes en esta plaza sin ocupacion, agregase, por vía de comision, á la Audiencia de Sevilla los que creyese suficientes para el despacho de los asuntos.

La comision de Constitucion presentó su dictámen so-

bre varias adiciones de algunos Sres. Diputados, y comenzando por la que el Sr. Borrull hizo al art. 313, reducida á «que haya dos síndicos en todos los pueblos y uno de ellos sea el síndico personero del comun,» decia:

«La comision es de parecer que siendo por el sistema de Constitucion de libre eleccion de los pueblos todos los empleos de ayuntamiento, basta un síndico personero, en quien se refunden las funciones del síndico procurador general, que á veces era un oficio enajenado. Solo la mayor poblacion deberá ser causa, en sentir de la comision, para que se elijan dos síndicos, como lo propone el proyecto. Así opina la comision que no debe hacerse alteracion alguna.»

Se aprobó el dictámen de la comision.

Sobre las adiciones del Sr. Arispe, reducida la una á que despues de la facultad cuarta de los ayuntamientos en el art. 319, se añadiese la de designar fondos para propios en los pueblos que no los tuviesen, ó fuesen muy ténues; y la otra que se añadiese entre las facultades de los ayuntamientos «la de repartir, vender ó administrar las tierras, baldíos y realengos de sus respectivos territorios,» opinaba la comision, con respecto á la primera, que en ningun caso fuera conducente que el ayuntamiento designase los propios que habia de pertenecerle, debiendo á lo más hacer presentes sus necesidades, lo que no debia indicarse en la Constitucion, y que en tal caso tocara á las Diputaciones provinciales informarse de estas necesidades, y á la autoridad superior del Gobierno remediarlas segun conviniera, por lo cual creia la comision que no debia hacerse novedad alguna en el artículo, como tampoco por lo que tocaba á la segunda adicion, pues solo á las Córtes pertenecia mandar repartir ó vender los baldíos, quedando todo lo relativo á la administracion sujeta á las reglas que estableciesen las leyes ó reglamentos particulares, tanto más que por lo respectivo á la administracion se contenia en la tercera facultad de los ayuntamientos lo mismo que deseaba el Sr. Arispe. Aprobóse el dictámen de la comision.

En cuanto á la proposicion del Sr. Alonso y Lopez, reducida á que fuese la «quinta facultad la de los ayuntamientos hacer los alistamientos para el reemplazo y aumento de la fuerza militar del Estado, segun las reglas que para ello se prescriban,» opinaba la comision que no habia para qué fijar esta regla en la Constitucion, en la que no era posible señalar todo lo que tendrian que hacer los ayuntamientos; añadiendo que el modo de verificar el reemplazo fuese por los ayuntamientos ó por otro medio, debía ser señalado por las leyes, que arreglarían esta materia, por lo cual decia el art. 355 del proyecto: «las Córtes fijarán anualmente el número de tropas, etc.»

Púsose á votacion el dictámen de la comision, y quedó aprobado, como igualmente el que presentó sobre las proposiciones que el mismo Sr. Alonso y Lopez hizo en 11 de Enero anteproximo (*Véase la sesion de aquel dia*), reducido á la siguiente:

La una dice: «proteger la mendicidad, etc.» La comision cree que no debe hablarse de esto en la Constitucion, bien segura de que con costumbres y buenas leyes no habrá mendigos.

Otra dice: «proteger las quejas de los indios y de los esclavos, etc.» Opina la comision que las leyes deben proveer y han provisto siempre á estos particulares, de que de ningun modo debe ocuparse con el pormenor que se desea una Constitucion que ha abrazado todos estos puntos con la generalidad conveniente, diciendo cuando habla de las facultades de los ayuntamientos que les toca proteger las personas y las propiedades.

Otra dice: «contener la expatriacion voluntaria de los pueblos, etc., etc.» Nada es en sentir de la comision más delicado que este punto. Las leyes proveerán de remedio conveniente cuándo y cómo parezca oportuno. Pero impedir de una vez, y por un artículo constitucional, que los vecinos de un pueblo no pasen á establecerse á otra parte, seria el mayor ataque á la libertad individual.

Es, pues, de sentir la comision que no deben aprobarse estas proposiciones.

Sobre la adición del Sr. Larrazabal al art. 324, reducida «á que ni el presidente ni el intendente tengan voto sino en caso de empate para dirimir, que se le concede solo al primero,» decia la comision que cuando propuso que las Diputaciones se compusiesen de siete individuos elegidos por los pueblos, y además del presidente é intendente, y las Córtes cuando habian aprobado el artículo, habian entendido en la palabra *compondrán*, que estos nueve individuos debian deliberar y hacer acuerdos, ó tomar resoluciones, y por consiguiente votar. Ni podia de otro modo pensar entonces la comision que veria en lo que se proponia un manifesto desaire de la autoridad del Gobierno tan inconducente como perjudicial.

Aprobóse este dictámen, como el siguiente que sobre las proposiciones que hicieron los Sres. Larrazabal, Avila y Castillo en 14 de Enero último (*Véase la sesion de aquel dia*) presentó la misma comision, concebido en estos términos:

«Cree la comision que seria un proceder infinito el descender á todos estos pormenores en una Constitucion, cuando alguna de estas ideas aun pareceria prolija en un reglamento, como la de que el presidente no quite la libertad á los regidores. Sabido es que lo que las leyes existentes concedan á los ayuntamientos, como no esté derogado por otra ley, les debe pertenecer, fuera de que los términos generales en que están concebidos los artículos del proyecto que tratan de estos puntos lo comprenden todo, y pueden servir de base para las leyes que pueda convenir hacer en lo sucesivo.

Cree, pues, la comision que estos pensamientos no deben tener lugar en la Constitucion.»

Sobre la proposicion que hizo en 15 de Enero último el Sr. Uria (*Véase la sesion de este dia*), dió la misma comision el siguiente dictámen, que tambien fué aprobado:

«Se ha pasado á la comision de Constitucion la proposicion del Sr. Uria sobre que «se establezca en la capital de Guadalajara de la América septentrional un tribunal de Acordada con las mismas facultades que el de Méjico.» La comision supone que esta proposicion no se le habrá pasado para que diga su dictámen sobre si deberá hablarse de esto en la Constitucion, sino para que exponga su opinion sobre si convendrá ó no formar este establecimiento. En esta inteligencia opina la comision que será conveniente decir á la Regencia que examine si conviene proceder á este establecimiento; y si se encuentra que sí, que lo avise para determinar lo que convenga. Lo mismo cree la comision que debe decirse en cuanto á la Junta de Hacienda que propone el mismo señor, persuadida de que este punto pertenece al exámen y discernimiento del Gobierno.»

Proposiciones del Sr. Conde de Toreno. «Primera. Que los oficiales de los cuerpos de Milicias sean nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando su nombramiento las Diputaciones provinciales respectivas, ó las Córtes, del modo que prevenga su ordenanza particular.»

Si la comision hubiera de dar su dictámen, diria que atendidos nuestros usos, el espíritu de todos los gobiernos modernos de Europa, y aun la conveniencia públicas solo al Rey debe pertenecer esta nominacion de oficiales, bajo las reglas que establezca la ley particular para este caso, que ha de ser la ordenanza. Lo contrario seria establecer en las Diputaciones un gérmen de rivalidades, y tal vez un principio de que pudieran resultar consecuencias perniciosas si desgraciadamente se manifestase en algun punto del Reino un espíritu de faccion. Pero cree que el arreglo de este punto pertenece á la ordenanza, como lo dice el art. 361.

«Segunda. Que los oficiales de estos cuerpos solo tendrán consideracion de tales y usarán de sus insignias cuando se hallen de servicio, no debiendo haber diferencia alguna entre ellos y el comun de los ciudadanos en los demás casos de la vida civil.»

La comision opina que esta materia es enteramente agena de la Constitucion, y tan peculiar de la ordenanza, que necesariamente ha de decidirse en ella este punto, que por su naturaleza ha de ocupar forzosamente un lugar en la misma.»

Aprobóse el dictámen de la comision.

En órden á siete proposiciones del Sr. Martinez de Tejada, reducida la una á «que en el art. 310 se exprese que debian cesar al mismo tiempo que los regidores perpétuos los procuradores síndicos, alguaciles mayores y demás empleados municipales perpétuos, cualquiera que sea su título.» Otra «á fijar el número de electores en todo el Reino para nombrar los individuos del ayuntamiento.» Otra «á fijar el domingo segundo del mes de Diciembre para hacer las elecciones de los individuos del ayuntamiento.» Otra «á que el procurador síndico se mudase todos los años.» Otra «á que para volver á ser elegido procurador síndico no fuese necesario más hueco que un año.» Otra «á que se añadiese al art. 318, que trata del secretario del ayuntamiento, lo siguiente: «para este encargo podrá ser elegido cualquiera ciudadano que resida en el pueblo, y se halle en el ejercicio de sus derechos.» Y la última «á que los empleos municipales no puedan perpetuarse, venderse, renunciarse, ni servirse por sustitutos,» exponia la comision con respecto á la primera, que no creyó necesario descender á estos pormenores, que pueden en toda tiempo arreglarse por leyes especiales, conforme al espíritu de las bases de la Constitucion, tanto más, que aquí solo se va hablando de los ayuntamientos, que se componen del alcalde, regidores y procurador síndico, y no de otros oficios que propiamente no forman el ayuntamiento. Pero no halla inconveniente en que se adicione el artículo cuando dice: «cesando los regidores perpétuos, cualesquiera que sea su título,» de modo que diga: «cesando los regidores, y demás que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.» Por lo que hace á la segunda, decia: «como el proyecto de Constitucion establece por base para este caso la poblacion, el arreglo de este punto debe quedar á las leyes particulares, que podrán hacer las alteraciones sucesivas que más convenga. Por este principio se está ocupando la comision de formar un proyecto de ley, que presentará á las Córtes para arreglar este punto y otros relativos á la formacion de los ayuntamientos. Así opina que no es conveniente esta adición en el proyecto. Sobre la tercera, se confirmaba en que esto pertenecia á las circunstancias y prácticas de los pueblos, ó á lo menos á reglamentos particulares, y que en cosas de esta naturaleza era incongruente y arriesgado establecer nada por leyes constitucionales. En cuanto

á la cuarta, que era propiamente lo que decia el artículo del proyecto, con la diferencia de que este establecia que donde hubiese dos procuradores se mudase uno cada año, para que las luces del que quedase otro año más fuesen útiles al ayuntamiento, por cuya razon no creia que debia hacerse alteracion en el artículo. Con respecto á la quinta, decia la comision que dos años debian de ser el hueco para que pudiese uno volver á ser elegido alcalde, regidor ó procurador síndico; que esto se habia aprobado así textualmente por las Córtes, y que el querer hacer variacion de un año para el procurador no seria adicionar sino derogar en parte el artículo aprobado. Fuera de que no alcanzaba la comision por qué conviniese establecer esta diferencia con el procurador síndico; y así, no creia que debiese tener lugar esta alteracion. A la sexta decia que habiendo dejado la comision al arbitrio del ayuntamiento la libre eleccion del secretario, creia inútil especificar lo que indicaba la proposicion; concluyendo con hacer presente, con relacion á la última, que si la comision hubiese creido posible que unos oficios anuales ó bienales, y de libre eleccion popular, pudieran jamás, mientras existiese la Constitucion, ser perpétuos, vendidos ó renunciados, hubiera opinado que esta proposicion era admisible; pero como aun más de lo que deseaba la pro-

posicion se hallaba establecido en el artículo, no creia que debiese tener lugar esta adicion.»

Aprobóse en todas sus partes este dictámen de la comision.

Sobre la proposicion del Sr. Anér, relativa á que los principales empleos de la Hacienda pública, como las intendencias, se proveyesen á consulta del Consejo de Estado, decia: «La comision está firme en el principio fundamental de que todo funcionario público debe ser libremente elegido por aquel cuya confianza absoluta ha de merecer. Convencida la comision de que sola la clase de destinos que por nuestras antiguas leyes y por esta Constitucion está sujeta á ternas, debe formar una excepcion á la regla general, y de que entre todos los empleos que más necesitan la entera confianza del Gobierno, señaladamente cuando es la Nacion la que ha de fijar la cuota de las contribuciones, ninguno hay que más la requiera que los de la Hacienda pública, sujetos, como lo están, á una rigurosa responsabilidad, opina que no es admisible esta adicion.»

Aprobóse tambien este dictámen, y se levantó la sesion pública; advirtiéndole el Sr. Presidente que no la habria el dia siguiente por continuar la eleccion de consejeros de Estado.